DIRECCIÓN NACIONAL DE INGRESOS TRIBUTARIOS
GERENCIA GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

NUMERO

FECHA

FORM.727-2

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:
El proceso virtual N° 00, el expediente N° 00 y otros del Sumario Administrativo instruido a la contribuyente **NN** con **RUC 00**, en adelante **NN**, y;

CONSIDERANDO:
Que, mediante la Orden de Fiscalización Puntual N° 00 notificada el 06/01/2026, a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**), la Gerencia General de Impuestos Internos, en adelante **GGII**, de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios, dispuso el control de las obligaciones del IVA General de los periodos fiscales 01 a 12/2020 y del IRE General del ejercicio fiscal 2020 de **NN**, respecto al rubro COMPRAS y VENTAS y su incidencia en INGRESOS/EGRESOS y para el efecto le requirió los comprobantes de ingresos y egresos correspondientes a los periodos y ejercicios objeto del alcance de la Fiscalización, su Libro de Compras y Ventas así como sus libros Diario y Mayor impresos y en formato digital, lo cual no fue cumplido por la contribuyente.

La Fiscalización se originó a partir de las investigaciones y cruces de información realizados por el Departamento de Análisis y Gestión de Riesgos Tributarios, el cual advirtió riesgos de irregularidades en las ventas y compras declaradas por **NN**, mediante un análisis comparativo entre las operaciones efectivamente concretadas y los montos consignados en sus Declaraciones Juradas (**DD.JJ.**) determinativas, evidenciando una posible omisión en la declaración de ingresos. En consecuencia, el Departamento de Planeamiento Operativo (**DPO**), a través del Informe DGFT/DPO N° 1136/2025, formuló la denuncia interna que dio inicio al proceso de fiscalización puntual a la contribuyente.

Durante la Fiscalización, los auditores de la **GGII** verificaron que **NN** omitió declarar la totalidad de sus ingresos y declaró costos, gastos y créditos fiscales sin el debido respaldo documental, lo que implicó el no ingreso al Fisco de los impuestos correspondientes y de este modo el suministro de informaciones inexactas sobre sus operaciones, en infracción a lo establecido en los artículos 8°, 14, 16, 22, 83, 85, 87, 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019, los artículos 22 y 26 del Anexo al Decreto N° 3107 y el Art. 71 del Anexo al Decreto N° 3182/2019, por lo que procedieron a realizar los ajustes fiscales correspondientes, del cual surgieron saldos a favor del Fisco en el IVA General. Con relación al IRE General, considerando su incidencia fiscal en este tributo, consideraron razonable la aplicación de la rentabilidad presunta del 30% sobre los ingresos a fin de determinar la base imponible afectada, en virtud del Art. 211 numeral 3) de la Ley N° 125/1991 (en adelante la Ley), surgiendo igualmente saldos a ingresar.

Dadas estas circunstancias, los auditores de la **GGII** recomendaron calificar la conducta de **NN** como Defraudación, conforme a lo estipulado en el Art. 172 de la Ley, en consecuencia, sugirieron la aplicación de una multa por Defraudación de uno (1) a tres (3) veces el monto de los tributos defraudados conforme al Art. 175 de la Ley en atención a las resultas del Sumario Administrativo. Asimismo, sugirieron aplicar la multa por Contravención de Gs. 300.000, de conformidad a lo previsto en el Art. 176 de la Ley y el Num. 6), Inc. b) del Anexo a la RG N° 13/2019, por no presentar las documentaciones requeridas por la Administración Tributaria (**AT**) en la Orden de Fiscalización, todo ello de acuerdo con el siguiente detalle:

Impuesto	Ejercicio Fiscal	Monto Imponible	Impuesto a Ingresar	Multa
521 - AJUSTE IVA	01/20	38.650.750	3.865.075	SERÁ GRADUADA DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 175, CONFORME AL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL
521 - AJUSTE IVA	01/20	12.600.000	630.000	
521 - AJUSTE IVA	02/20	16.950.255	1.695.026	
521 - AJUSTE IVA	03/20	1.409.008.206	140.900.821	

521 - AJUSTE IVA	04/20	1.506.162.062	150.616.206	ARTÍCULO 225 DE LA LEY
521 - AJUSTE IVA	04/20	9.142.858	457.143	
521 - AJUSTE IVA	05/20	12.255.125	1.225.513	
521 - AJUSTE IVA	06/20	85.695.660	8.569.566	
521 - AJUSTE IVA	07/20	276.883.484	27.688.348	
521 - AJUSTE IVA	07/20	903.963	45.198	
521 - AJUSTE IVA	08/20	8.990.850	899.085	
521 - AJUSTE IVA	09/20	84.807.294	8.480.729	
521 - AJUSTE IVA	09/20	21.022.294	1.051.115	
521 - AJUSTE IVA	10/20	34.386.136	3.438.614	
521 - AJUSTE IVA	10/20	859.526	42.976	
521 - AJUSTE IVA	11/20	68.950.665	6.895.067	
521 - AJUSTE IVA	11/20	23.185.445	1.159.272	
521 - AJUSTE IVA	12/20	166.225.145	16.622.515	
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2020	1.087.065.478	108.706.548	
551 - AJUSTE CONTRAVENCIÓN	8/4/2026	0	0	300.000
TOTALES		**4.863.745.196**	**482.988.817**	**300.000**

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por medio de la Resolución N° 00 del 05/08/2026 el Departamento de Sumarios 2 (**DS2**) dispuso la instrucción del Sumario Administrativo a la contribuyente, conforme lo disponen los artículos 212 y 225 de la Ley y la RG DNIT N° 02/2024 que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y la aplicación de sanciones respectivamente.

Transcurrido el plazo señalado en la Ley para la presentación de los Descargos, la contribuyente no se presentó a formularlos, a pesar de haber sido debidamente notificada de la instrucción del Sumario a través del Buzón Marandu y al correo declarado en el RUC. Aun así y a fin de garantizar su Derecho a la Defensa, se abrió el Periodo Probatorio mediante la Resolución N° 00 pero NN no ofreció sus pruebas. Posteriormente, mediante la Resolución N° 00 se declaró cerrado el Periodo Probatorio y se notificó a la sumariada del plazo para la presentación de sus Alegatos, pero la misma no ingresó documento alguno al proceso virtual, por lo que finalmente el **DS2** se llamó a Autos para Resolver.

Todos los antecedentes agregados en el Sumario fueron analizados por el **DS2**, conforme se expone a continuación:

La **AT** requirió a **NN** para que presente las documentaciones respaldatorias de sus compras y ventas, pero la misma no dio cumplimiento, razón por la cual, a los efectos de la determinación del débito fiscal se procedió a establecer la base imponible del IVA General mediante el cotejo de las ventas informadas por la contribuyente; las ventas reportadas por los clientes en su carácter de agentes de información y las ventas declaradas en sus respectivas **DD.JJ.** Como resultado de dicho análisis, surgieron diferencias que constituyen ingresos no declarados y que inciden en la determinación de la base imponible del impuesto. En cuanto a las compras, y considerando que **NN** tampoco presentó documentación respaldatoria, los auditores de la **GGII** verificaron la deducción de adquisiciones sin el debido sustento documental, por lo que procedieron a la impugnación de los egresos, por carecer de respaldo documental válido. Con los valores obtenidos procedieron a efectuar el ajuste fiscal para la determinación del impuesto.

En cuanto al IRE General, teniendo en consideración que la impugnación total de los costos y gastos generaría una rentabilidad por encima de los valores de mercado, en este contexto consideraron razonable la aplicación

de la rentabilidad presunta del 30% sobre los ingresos a fin de determinar la base imponible afectada, en virtud de la figura contemplada en el artículo 211 numeral 3) de la Ley y efectuaron el ajuste fiscal correspondiente.

El **DS2** concluyó que **NN** no declaró la totalidad de sus ventas e ingresos, y declaró costos, gastos y créditos fiscales sin el debido respaldo documental, obteniendo así un beneficio indebido al reducir las bases imponibles y los montos de los tributos que le correspondía ingresar en IVA General de los periodos fiscales 01 a 12/2020 e IRE General del ejercicio fiscal 2020.

Asimismo, la **DS2** subrayó que ninguna de las irregularidades detectadas fue desvirtuada por **NN**, dado que, pesar de haber sido notificada en todas las etapas del Sumario Administrativo y de habérsele garantizado el ejercicio de su Derecho a la Defensa y el Debido Proceso, no compareció ante la **AT**, conducta que ratifica la consistencia de los cargos imputados en el Informe Final de Auditoría.

Por otra parte, el **DS2** señaló que la normativa tributaria dispone que los montos de las operaciones consignadas en las **DD.JJ.** de los contribuyentes deben cumplir con los requisitos formales señalados en la Ley y las reglamentaciones en el sentido de que, además de estar debidamente documentados, indefectiblemente deben corresponder a una erogación **real** que implique un hecho económico que se haya indubitablemente efectuado, en ese mismo sentido lo dispone el inc. b) del Art. 207 de la Ley dispone: *"…Las declaraciones juradas de los contribuyentes y responsables tendrán el carácter de juradas y deberán: coincidir fielmente con la documentación correspondiente".*

En ese contexto, el **DS2** señaló que el Art. 174 de la Ley establece una presunción de hecho, la cual implica que detectada la infracción la **AT** ponga a conocimiento de la contribuyente a fin de que esta, mediante los elementos probatorios conducentes, demuestre lo contrario; hecho que no aconteció en este caso, por lo que el **DS2** confirmó que omitió declarar la totalidad de sus ventas y declaró costos, gastos y créditos fiscales sin respaldo documental, obteniendo así un beneficio indebido al lograr reducir los montos de los impuestos que debió ingresar, en infracción a lo dispuesto en los Arts. 8°, 14, 16, 22, 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019, los artículos 22 y 26 del Anexo al Decreto N° 3107 y el Art. 71 del Anexo al Decreto N° 3182/2019, razón por la cual corresponde hacer lugar a las impugnaciones efectuadas por los auditores de la **GGII** y el consecuente reclamo fiscal.

En cuanto a la calificación de la conducta y la aplicación de sanciones, el **DS2** manifestó que el Art. 172 de la Ley claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con el fin de provocar un engaño o perjuicio al Fisco, el cual está representado por el monto que dejó de ingresar en concepto del IVA General e IRE General con la intención de procurarse un beneficio indebido y no pagar los impuestos correspondientes. Por esta razón, la propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones establecidas en el Art. 173 del mismo cuerpo legal se comprueba que el actuar del contribuyente fue con intención, y en el caso particular ha quedado plenamente demostrado que **NN** presentó sus **DD.JJ.** con datos falsos, suministró informaciones inexactas sobre sus operaciones (Numerales 1, 2, 4 y 5 del Art. 173 de la Ley), y que hizo valer ante la **AT** formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados (Numeral 10, 12 y 14) del Art. 174 de Ley), puesto que existe contradicción evidente entre sus operaciones comerciales y los datos surgidos de sus **DD.JJ.** Por tanto, atendiendo que se han confirmado los hechos denunciados, el **DS2** consideró que quedó plenamente comprobado que se cumplen todos los presupuestos para calificar su conducta como Defraudación.

Por esta razón y en cumplimiento del Principio de Proporcionalidad, que faculta a la **GGII** a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo; a fin de establecer la graduación de la misma, el **DS2** consideró las circunstancias establecidas en los numerales 1), 2), 5), 6) y 7) del Art. 175 de la Ley, e indicó que se configura **la reiteración** por la comisión de varias infracciones del mismo tipo en doce periodos y un ejercicio fiscal, **la continuidad** por la transgresión repetida de una norma determinada como consecuencia de una misma acción dolosa pues tuvo consecuencias en otros periodos fiscales; **el grado de conducta del infractor y la posibilidad de asesoramiento a su alcance**, dado que cuenta con la obligación de presentar sus Estados Financieros (**EE.FF.**) desde el año 2014, por lo que contaba con asesoría contable; **la importancia del perjuicio fiscal y las características de la infracción**, que se halla representada por la omisión de

declarar la totalidad de sus ventas y compras sin respaldo documental por un monto total imponible de Gs. **4.863.745.196**; y **la conducta que el infractor asuma en el esclarecimiento de los hechos**, pues la sumariada no se presentó en el Sumario Administrativo; en consecuencia, recomendó aplicar la multa del 240% sobre el monto de los tributos defraudados, de conformidad a lo previsto en el Art. 175 de la Ley.

Además, el **DS2** confirmó que corresponde la aplicación de la sanción por Contravención de acuerdo con lo previsto en el Art. 176 de la Ley y el Num. 6), Inc. b) del Art. 1° de la RG N° 13/2019, por un valor de Gs. 300.000, por no presentar los documentos requeridos por la **AT** en la Orden de Fiscalización.

Finalmente, con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, el **DS2** concluyó que corresponde determinar la obligación tributaria, aplicar las multas y dictar el acto administrativo.

POR TANTO, en uso de las facultades conferidas en la Ley,

EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

RESUELVE

Art. 1°: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	01/2020	3.865.075	9.276.180	13.141.255
521 - AJUSTE IVA	01/2020	630.000	1.512.000	2.142.000
521 - AJUSTE IVA	02/2020	1.695.026	4.068.062	5.763.088
521 - AJUSTE IVA	03/2020	140.900.821	338.161.970	479.062.791
521 - AJUSTE IVA	04/2020	150.616.206	361.478.894	512.095.100
521 - AJUSTE IVA	04/2020	457.143	1.097.143	1.554.286
521 - AJUSTE IVA	05/2020	1.225.513	2.941.231	4.166.744
521 - AJUSTE IVA	06/2020	8.569.566	20.566.958	29.136.524
521 - AJUSTE IVA	07/2020	27.688.348	66.452.035	94.140.383
521 - AJUSTE IVA	07/2020	45.198	108.475	153.673
521 - AJUSTE IVA	08/2020	899.085	2.157.804	3.056.889
521 - AJUSTE IVA	09/2020	8.480.729	20.353.750	28.834.479
521 - AJUSTE IVA	09/2020	1.051.115	2.522.676	3.573.791
521 - AJUSTE IVA	10/2020	3.438.614	8.252.674	11.691.288
521 - AJUSTE IVA	10/2020	42.976	103.142	146.118
521 - AJUSTE IVA	11/2020	6.895.067	16.548.161	23.443.228
521 - AJUSTE IVA	11/2020	1.159.272	2.782.253	3.941.525
521 - AJUSTE IVA	12/2020	16.622.515	39.894.036	56.516.551
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2020	108.706.548	260.895.715	369.602.263
551 - AJUSTE CONTRAVEN	08/04/2026	0	300.000	300.000
Totales		**482.988.817**	**1.159.473.159**	**1.642.461.976**

Obs.: Los accesorios legales serán calculados conforme a lo dispuesto en el Art. 171 de la Ley N° 125/1991.

Art. 2°: CALIFICAR la conducta de la contribuyente **NN** con **RUC 00**, conforme a lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991; y **SANCIONAR** a la misma con la aplicación de la multa del 240% sobre los tributos defraudados, más la multa por Contravención de acuerdo con las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución.

Art. 3°: NOTIFICAR a la contribuyente, conforme a la RG DNIT N° 02/2024, a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, en el perentorio plazo de diez (10) días hábiles y bajo apercibimiento de Ley, ingrese los montos que correspondan a los impuestos y multas determinados.

Art. 4º: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y Asistencia al Contribuyente, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

EVER OTAZÚ

GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS